

DESCRIPCION:

TEMA RELEVANTE: PRINCIPIO DE INTERPRETACION ELECTORAL

MATERIA: DECLARACION DE CANDIDATURA A CONCEJAL

TIPO DE RECURSO: RECURSO DE APELACION. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008

ROL: N°81-2008.

COMENTARIO: Rechazo de declaración de candidatura a Concejal. Error de hecho. Principio de buena fe. Disociación entre la voluntad declarada y la intención.

TEXTO:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, el inciso final del artículo 107 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que en todo aquello a lo que no se refiere esa norma “las declaraciones de candidaturas se registrarán por los artículos 3º, 3º bis, con excepción de su inciso tercero, 4º inciso segundo y siguientes, y 5º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la misma ley orgánica;

2º) Que el artículo 9º de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios señala: “Sólo podrán ser candidatos de partidos políticos las personas que figuren en el duplicado del respectivo registro general de afiliados que se encuentre en poder del Director del Servicio Electoral. Para este efecto todos los partidos políticos deberán remitir a dicho Servicio copia de sus registros generales de afiliados, hasta dos meses antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas. En su defecto, se tomarán en consideración los últimos registros de afiliados entregados a la Dirección del Servicio Electoral.”;

3°) Que asimismo el artículo 20 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, impone a dichas colectividades la obligación de “llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenados por regiones” el que se proporcionará en duplicado al Director del Servicio Electoral, a quien además, se le deberán comunicar las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.

De esta forma los partidos políticos considerados como las asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional, según lo establece el artículo 1° de la mencionada Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 N° 15 de la Carta Política, constituyen un soporte indispensable del sistema democrático y republicano de gobierno que se establece para Chile, conforme al artículo 4° de la Carta Fundamental.

Así, los atestados que emitan sus autoridades deben ser ponderados atribuyéndoseles la fe que de tales principios se desprenden, debiendo el Tribunal aquilatar su mérito, en calidad de jurado, de conformidad al artículo 95 de la Constitución Política de la República.

De esta preponderancia reglamentaria se resalta, de los partidos políticos, las funciones que les atribuyen el Constituyente y el legislador en las distintas normas que regulan los procesos electorales.

Es por estas razones que este Tribunal otorgará mérito al atestado que sostiene probatoriamente la reclamación y, en consecuencia, revertirá lo decidido por el Tribunal de primera instancia;

4°) Que de las disposiciones legales citadas se desprende la intervención directa de los partidos políticos en la confección del Registro General de Afiliados y es a éste al que debe atenderse cuando existe contradicción entre el duplicado que se remite al Director del Servicio Electoral y el Registro que obra en el respectivo partido político, por cuanto las modificaciones se incorporarán y actualizarán primeramente en éstos y cualquier omisión en que

incurran dichas colectividades respecto de la comunicación de las actualizaciones en sus Registros, no puede afectar a quienes legítimamente pretenden ejercer el derecho de ser elegidos, como el de la generalidad de los ciudadanos a elegir, de un número adecuado de candidatos, a las autoridades de elección popular.

Son los principios de participación ciudadana, como una extensión de la soberanía basados en el régimen democrático de gobierno, los que motivan a este Tribunal a decidir en la forma que se ha expresado, al considerar que se atiende en mayor medida al garantizar la manifestación de voluntad de quienes se afilian o desafilian de los partidos políticos, el derecho consagrado constitucionalmente;

5°) Que la equivocación que aduce el partido político al declarar la candidatura de la persona cuya incorporación en la nómina de candidatos fue rechazada por el Servicio Electoral, debe ser ponderada sobre los principios generales que inspiran la Justicia Electoral, entre los cuales se encuentra la buena fe, que en su fase subjetiva, tiene como atributo principal la justificación del error propio cuando se incurre en una equivocación involuntaria.

En el caso de autos resulta palmaria la disociación entre la voluntad declarada y la intención, por lo que siguiendo los principios generales de nuestra legislación, debe preferirse esta última, en atención a la clara expresión en tal sentido por parte de quienes incurrieron en la inadvertencia objetada por el Servicio Electoral;

6°) Que efectivamente al Servicio Electoral, ante un hecho de la naturaleza del reprochado, le corresponde proceder como lo hizo, puesto que está ante una declaración formal y expresa, sin embargo es a la Justicia Electoral a la que le compete aquilatar el error y resolver en consecuencia cuando se le considere justificado;

7°) Que las argumentaciones anteriores llevan a este Tribunal a disentir del parecer del Tribunal Electoral Regional, por lo que se declarará lo que corresponde para los efectos de permitir la participación del candidato impugnado en el proceso electoral.

Con lo relacionado y normas legales citadas, se revoca la sentencia de veinte de Agosto de dos mil ocho, escrita a fojas 18 y, en su lugar, se declara

que se acoge la reclamación en contra de la Resolución O-008 de siete de Agosto del año en curso, del Director Regional del Servicio Electoral de la II Región de Antofagasta, y se dispone que el mencionado Servicio deberá inscribir a doña María Magdalena Astudillo Carvajal, como candidata independiente a Concejal por la comuna de Mejillones, por el Subpacto Partido Radical Socialdemócrata e Independientes, del Pacto Concertación Progresista, para las próximas elecciones municipales de veintiséis de Octubre de dos mil ocho.

Notifíquese, comuníquese al Servicio Electoral, regístrese y devuélvase.